



## LEY N° 531

### REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (Re. D.A.M.): CREACIÓN.

Sanción: 30 de Agosto de 2001.

Promulgación: 21/09/01. D.P. N° 1712.

Publicación: B.O.P.: 01/10/01.

#### Creación

**Artículo 1°.-** Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) respecto de los hijos con derecho a percibir prestación alimentaria.

#### Ámbito

**Artículo 2°.-** El Registro funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

#### Funciones del Registro

**Artículo 3°.-** Son funciones del Registro de Deudores Alimentarios morosos (Re.D.A.M.):

- Confeccionar un listado de todos aquellos que adeuden total o parcialmente tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, siempre que entre la primera y la quinta no hayan transcurrido más de veinticuatro (24) meses ya sea por alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme;
- expedir certificados de libre deuda ante el requerimiento de persona física o jurídica, en forma gratuita en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde su solicitud. El plazo de validez será de sesenta (60) días corridos desde el día siguiente de su otorgamiento;
- producir informe de oficio a las áreas, dependencias, organismos e instituciones que se establecen en la presente Ley y que deban conforme a sus prescripciones, contar con el mismo;
- publicar en el boletín oficial cada noventa (90) días la nómina de los deudores inscriptos como así también las bajas operadas en dichos períodos.

#### Inscripción

**Artículo 4°.-** La inscripción y su baja se hará sólo por orden judicial ya sea de oficio o a petición de parte.

#### Disposición Judicial

**Artículo 5°.-** En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos, el Juez interviniente deberá ordenar se acompañe a la cédula de notificación el texto de la presente Ley.

### INHABILITACIONES

#### Designaciones

**Artículo 6°.-** Están inhabilitados para ocupar cargos como autoridades superiores en el Poder Ejecutivo provincial, Institutos autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado provincial, o con participación estatal, Poder Legislativo, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Será requisito previo a la designación la presentación del certificado correspondiente que acredite que la persona propuesta no se encuentra incluida dentro de esta inhabilitación.

#### Cargos Electivos



**Artículo 7º.-** Están inhabilitadas para ocupar cargos electivos, las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

El Juzgado con competencia electoral deberá requerir, del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), la certificación respectiva en relación a los postulantes a cargos electivos de la Provincia.

### **Poder Judicial**

**Artículo 8º.-** Están inhabilitados para desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial, quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

El Consejo de la Magistratura deberá requerir, del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), la certificación respectiva en relación a los postulantes.

### **Proveedores o Contratistas del Estado**

**Artículo 9º.-** Están inhabilitados para actuar como proveedores o contratistas de todos los organismos del Estado provincial quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Las reparticiones del Estado provincial que procedan a la contratación y/o compra de bienes o servicios deberán consultar, previo a la adjudicación, que los oferentes no se encuentren incluidos en los listados previstos en el artículo 3º inciso c) de la presente.

### **Actividades Comerciales y Financieras**

**Artículo 10.-** Quedan inhabilitados para la apertura de cuentas corrientes, otorgamientos de créditos o cualquier otro tipo de operación financiera o comercial en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, las personas que se encuentren inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Las autoridades bancarias serán responsables de consultar, con anterioridad a cualquier operación, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados previstos en el artículo 3º inciso c) de la presente.

### **Postulantes a Adopción**

**Artículo 11.-** Quedan inhabilitados para su inscripción como postulantes a adoptantes quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

Las autoridades de la Dirección de Minoridad y Familia serán responsables de requerir al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.), o al postulante, la certificación de libre deuda.

### **Adhesión**

**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo provincial invitará a empresas, entidades financieras e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Provincia, a requerir informes al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.) y celebrar convenios para la implementación de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 13.-** Invitar a los municipios y comuna de la Provincia a adherir a la presente Ley.

### **De los Recursos**

**Artículo 14.-** Para la implementación de la presente Ley se utilizará estructura, recursos humanos, económicos y tecnológicos ya existentes.

### **De la Reglamentación**



**Artículo 15.-** El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días.

**Artículo 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.